



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: HERNÁN ROBERTO RIVERA RODRÍGUEZ

Accionada: MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.

Radicación No. 11001400307620200043900

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Hernán Roberto Rivera Rodríguez promovió acción de tutela contra Medimás E.P.S. S.A.S., invocando la protección de los derechos a la igualdad, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social, y solicitó que se ordene a la accionada ordene la cirugía de tumor maligno del ciego, así como una ambulancia que lo traslade de Duitama a Bogotá.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que tiene 80 años de edad con diagnóstico de tumor maligno del ciego, afiliado a la accionada y adscrito a la Corporación I.P.S. de Duitama, Boyacá, siéndole ordenado por su médico tratante consulta de control o de seguimiento por especialista en coloproctología para

que sea valorado y ordene de manera prioritaria una cirugía, solicitud efectuada el 29 de febrero de 2020.

2.2. Que fue remitido a la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José para que le ordenara cita y procediera a la cirugía, lo cual no ha ocurrido.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, la accionada se opuso, porque el manejo ambulatorio otorgado, permitía concluir que según el criterio médico por la edad del usuario y las condiciones físicas no ameritaban una conducta prioritaria sino diferida a la disponibilidad del ámbito ambulatorio, teniendo en cuenta los riesgos de un posible procedimiento quirúrgico, por lo cual no es pertinente la solicitud efectuada.

Que se han efectuado las autorizaciones para la consulta por especialista en coloproctología, pero la prestación de los servicios médicos estaba sujeta a la disponibilidad de los especialistas, de las agendas de los profesionales médicos y a la disponibilidad de los quirófanos; no pudiéndose constituir la demora alegada, de acuerdo con esto, en una negativa intencionada de la prestación del servicio por parte de Medimás EPS.

La Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José adujo que había atendido al accionante, quien tenía agendada cita de valoración por el servicio de coloproctología para el 30 de junio de 2020 a las 1:40 p.m. con el Dr. Niño, debiéndose presentar con la respectiva autorización, y que no era posible una fecha anterior toda vez que el servicio de la IPS cuenta con un gran volumen de pacientes con

patologías iguales o más complejas que la soportada por el accionante.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Frente al derecho a la vida la Corte Constitucional en Sentencia T-982/2007, ha señalado que *"la vida, establecida como valor y derecho fundamental en la Constitución Política (preámbulo y Art. 11), debe ser propendida y garantizada por las autoridades públicas y los particulares, con mayor razón, si prestan el servicio público de seguridad social."*

Así mismo, los artículos 11 y 13 de la Constitución Política prevén que *"el derecho a la vida es inviolable"*, y consagra *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica,*

*física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

3. La jurisprudencia ha percibido el carácter fundamental del derecho de salud, el que no depende de la forma como se hacía efectivo, sino de que el constituyente lo hubiese izado a tal categoría, y que en este derecho se podía verificar fácilmente puesto que era favorecedor de las condiciones de dignidad necesarias para la existencia humana, motivo para resguardarlo de manera directa por vía de tutela.

4. En el asunto sometido a estudio, el señor Hernán Roberto Rivera Rodríguez solicita que se ordene a la E.P.S. Accionada ordene la cirugía de tumor maligno del ciego, así como una ambulancia que lo traslade de Duitama a Bogotá.

De su lado, la accionada adujo que había expedido las autorizaciones para la consulta por especialista en coloproctología dirigidas a la Sociedad de Cirugía De Bogotá – Hospital de San José, entidad que indicó que el accionante tenía agendada cita de valoración por el servicio de coloproctología para el 30 de junio de 2020 a las 1:40 p.m. con el Dr. Niño, con lo cual existe carencia de objeto por hecho superado, siendo improcedente la presente acción.

En repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en preciar respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*<sup>1</sup>

Como la actuación de hecho que originó la interposición una de las pretensiones del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela pierde su eficacia y por tanto su objeto jurídico y material, de tal suerte que un pronunciamiento del juez en tales circunstancias resultaría abiertamente ineficaz para la protección del derecho.

5. Es necesario precisar la realización o no de una cirugía solo es posible mediante la determinación del criterio médico luego de la valoración respectiva, lo contrario, implicaría una orden que pondría en serio riesgo la salud y la vida del actor.

Como lo expresara la médica cirujana Carolina María Rodríguez Vargas, se *"requiere valoración prioritaria por el Servicio de Coloproctología, para evaluar posibilidad propuesta de Hemicolectomía derecha vía laparoscópica, al ser un paciente sano y funcional; a pesar de su avanzada edad; y ya en esta consulta el subespecialista (Coloproctólogo) decidirá si es acertado realizar la cirugía o si requiere adicionalmente un tratamiento previo o recomendaciones adicionales"* (se destaca).

En efecto, el criterio del médico tiene una gran trascendencia para el sistema de salud, pues es el fundamento científico de los servicios y

---

<sup>1</sup> Sentencia T-988 de 2002

tecnologías que deben ser suministrados al paciente para lograr su efectivo restablecimiento.

Sobre el particular, la Corte Constitucional tiene dicho que "*[L]os jueces carecen del conocimiento adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [servicios o tecnologías complementarias] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos*"<sup>2</sup>.

6. Ahora bien, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos. Cartera que a través de la Resolución 844 de 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventiva para las personas mayores de 70 años, previsto en la Resolución 464 de 2020, y (jii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1325 de 2001.

Conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por ello la Corte Constitucional ha dicho que:

*"es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran"<sup>3</sup>.*

Así, pues, dada la edad del accionante, 80 años, sus padecimientos adenocarcinoma de colon (ciego) sin metástasis, ni extensión en principio, según lo informara la médico cirujana Carolina María Rodríguez Vargas, en consideración a la pandemia que sufre el país y a la cuarentena preventiva para las personas mayores de 70 años (Resolución 464 de 2020), resulta necesario que Medimás E.P.S. S.A.S. disponga lo pertinente al transporte del señor Hernán Roberto Rivera Rodríguez al lugar donde se efectuará la consulta por especialista en coloproctología, con el fin de garantizar la prestación de ese servicio, como así se ordenará.

7. En criterio de este despacho, las pretensiones relacionadas con el tratamiento integral del paciente no están llamadas a prosperar, pues no se observa una negativa u omisión por parte de EPS respecto de la atención médica del accionante, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales,

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T-527 de 2006, M.P.; T- 746 de 2009 y Sentencia T-314 de 2017.

es necesario que haya sido ordenado un servicio de salud por el médico tratante y que la EPS o establecimiento prestador del servicio de salud lo haya requerido previamente a la entidad de salud respectiva y ésta lo haya negado o exista una omisión de dar aplicación a las normas contenidas en el Plan Obligatorio de Salud, requisito sin el cual no es posible inferir la violación de un derecho fundamental.

Y en este evento no es procedente la protección constitucional en cuanto al tratamiento integral en la medida, puesto que la Corte Constitucional ha señalado que

*"[c]onceder la tutela sin que medie una negativa por parte de la entidad accionada, de la cual se pueda predicar una vulneración de los derechos fundamentales reclamados, sería desconocer el derecho al debido proceso de dicha entidad, tan caro al ordenamiento jurídico."*<sup>4</sup>

*"Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución."*<sup>5</sup>

8. En suma, se concederá la acción invocada disponiéndose que Medimás E.P.S. S.A.S. en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, disponga lo pertinente al transporte del señor Hernán Roberto Rivera Rodríguez al lugar donde se efectuará la consulta por especialista en

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T - 240 de 2003.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T - 469 de 2014.

coloproctología y el retorno a su domicilio, con el fin de garantizar la prestación de ese servicio.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder la acción de tutela a los derechos a la salud y la vida del señor Hernán Roberto Rivera Rodríguez.

**SEGUNDO:** Ordenar al representante legal de Medimás E.P.S. S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiese hecho, disponga lo pertinente al transporte del señor Hernán Roberto Rivera Rodríguez al lugar donde se efectuará la consulta por especialista en coloproctología y el retorno a su domicilio, con el fin de garantizar la prestación de ese servicio.

**TERCERO:** Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notificar esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a la accionada y a las vinculadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez